

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR - CAMEX 1 - 231 Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS - COPEX-1- 186

Nos dirigimos a Uds. Y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles las disposiciones a las que se ajustará la liquidación de obligaciones en moneda extranjera del sector privado, que se encuentren comprendidos en las Notas Reversales firmadas entre el Gobierno de la República Federativa de Brasil y el Gobierno de la Confederación Suiza sobre la consolidación de deudas externas de la República Argentina, en el marco del Club de París, las que constituyen un Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Argentina, que se denomina "Acuerdo de Reprogramación de la Deuda Reino Unido/República Argentina (1985)" del 16 de febrero de 1989.

Las obligaciones del sector privado que cuenten con garantía de la Nación, bancos oficiales, de las provincias o de los municipios y de empresas de economía mixta, se encuentran también comprendidas en el presente régimen.

I. Alcance de las Disposiciones

Las presentes disposiciones alcanzan a los vencimientos en concepto de capital e intereses que hayan operado hasta el 31/12/85, correspondientes a créditos con plazos superiores a un año, que hubieran sido objeto de un contrato o cualquier otra forma de arreglo financiero concluido antes del 10 de diciembre de 1983 y que cuenten con una garantía del Departamento de Garantía de Créditos para la Exportación del Gobierno del Reino Unido.

El Banco Central de la República Argentina asumirá la obligación de pago de la operación refinanciada por el contravalor del importe depositado por el deudor en australes en la moneda extranjera correspondiente, a partir del momento en que el deudor comunique al Banco Central de la República Argentina la aplicación del depósito a la efectiva cancelación de la deuda, con efectividad a la fecha en que se efectuó el respectivo depósito. A tal efecto corresponderá la presentación de la fórmula N 4074-C a través de la entidad autorizada para operar en cambios en donde se encuentra radicada la documentación de la operación.

El detalle de las operaciones alcanzadas por la presente comunicación será entregado directamente a las entidades autorizadas para operar en cambios. Su clasificación por entidad responde a la información registrada por el deudor ante el Relevamiento de la Deuda Externa (Form. 5003 o 5005). Las entidades autorizadas para operar en cambios deberán notificar por escrito a los deudores comprendidos en el listado precedente, las presentes disposiciones de pago y sus plazos de ejecución.

A los efectos de verificar la cancelación de todas las obligaciones incluidas, la entidad interviniente deberá consignar indefectiblemente en el espacio reservado a tal efecto en la fórmula N° 4074-C a que se refiere el Capítulo II (Normas de Procedimiento), el número de referencia interna dispuesto por el Banco Central y de referencia externa indicado por el departamento de Garantía de Crédito para la Exportación.

Quedan exceptuadas las obligaciones sin seguro de cambio que, incluidas en los detalles referidos precedentemente, resulten:

- a) De hasta u\$s 3.000 o su equivalente a otras monedas, por día de vencimiento, sumados capital e intereses originales, y
- b) Considerando la totalidad de los vencimientos impagos en concepto de capital e intereses originales de un mismo deudor con el conjunto de acreedores garantizados por el Departamento de Garantía de Crédito para la Exportación, importes de hasta US\$.25.000, o su equivalente en otras monedas.

Los casos comprendidos en las excepciones precedentes, como así también sus intereses contractuales devengados a partir de sus vencimientos se cancelarán directamente e través del mercado de cambios.

Las obligaciones concertadas a partir del 10/12/83 no se encuentran alcanzadas por el presente tratamiento y deberán ser canceladas con ajuste a las normas de carácter general vigentes en la materia en el momento del pago.

II. Normas de procedimiento

La liquidación de cada obligación comprendida en esta Comunicación, se ajustará al siguiente procedimiento, según se encuentre o no cubierta con seguros de cambio.

1. Obligaciones no cubiertas con seguros de cambio

- a) Cuando no se halla constituido un depósito en los términos de la Comunicación "A" 459 y complementarias

La cancelación de las obligaciones (capital e intereses originales) se realizará mediante el pago del monto en australes, equivalentes a las sumas en moneda extranjera impagas. A tal efecto corresponderá la integración del cuadro I, renglón 1, de la fórmula N° 4074-C, por la que la entidad interviniente autoriza a debitar su cuenta corriente en el Banco Central. Las entidades aplicarán el tipo de cambio vendedor a clientes que informe el Banco de la Nación Argentina al cierre de operaciones del mercado de cambios, del día hábil cambiario anterior al de la liquidación por parte del deudor.

Los intereses devengados desde el vencimiento hasta la fecha en que se efectúe el depósito se calcularán semestralmente, mediante la aplicación de las tasas que para cada moneda y periodo se informa a continua -

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 1508	02.08.89
----------	-----------------------	----------

ción. Corresponderá junto con el deposito del contravalor en australes del principal y/o intereses originales, el deposito del contravalor en australes de los intereses devengados por el total de la deuda a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha de dicho deposito. A tal efecto corresponderá la integración del cuadro III de la fórmula 4074-C por el que la entidad autoriza a debitar el contravalor en australes en su cuenta corriente en el Banco Central.

Porcentaje anual

Periodo de interés	Libras esterlinas	Dólares de EE.UU.
01.01.80 - 31.05.80	16,4590	14,9190
01.06.80 - 30.11.80	15,9540	13,5240
01.12.80 - 31.05.81	15,4870	16,2450
01.06.81 - 30.11.81	14,0770	17,7760
01.12.81 - 31.05.82	16,0220	16,4200
01.06.82 - 30.11.82	13,6690	15,2310
01.12.82 - 31.05.83	11,1480	10,7250
01.06.83 - 30.11.83	10,7870	10,4220
01.12.83 - 31.05.84	10,2160	10,7040
01.06.84 - 30.11.84	10,5960	12,4380
01.12.84 - 31.05.85	11,5470	10,7540
01.06.85 - 30.11.85	12,6960	9,2030
01.12.85 - 31.05.86	12,4300	8,7750
01.06.86 - 30.11.86	10,1250	7,5625
01.12.86 - 31.05.87	12,0000	6,5625
01.06.87 - 30.11.87	9,5625	8,2188
01.12.87 - 31.05.88	9,5000	8,1875
01.06.88 - 30.11.88	8,7500	8,4375
01.12.88 - 31.05.89	13,6250	10,0000

Los intereses se calcularán respecto de las deudas denominadas en libras esterlinas sobre la base de un año de 365 días por el número de días efectivamente transcurridos y respecto de las deudas denominadas en dólares estadounidenses sobre la base de un año de 360 días por el número de días efectivamente transcurridos.

b) Cuando medie la constitución de un deposito en los términos de la Comunicación "A" 459 y complementarias

El deposito constituido en virtud de la Comunicación "A" 459 del 29/02/84 y complementarias, deberá ser aplicado a la cancelación de la obligación por la que se constituyo, conforme a los valores nominales depositados en origen mediante la integración del cuadro I, renglón 2, de la fórmula N° 4074-C. Consecuentemente, se extornarán los asientos de constitución de esos depósitos así como los correspondientes a los devengamientos de sus ajustes; el importe de estos últimos deberá incluirse con signo negativo en la Columna 2 - renglón 1.3.- del Cuadro B de la fórmula N° 3922 correspondiente al mes en que se apliquen los fondos.

De haberse constituido en defecto, la diferencia hasta el importe total de la obligación (capital y/o intereses originales), deberá ser cubierta aplicando el procedimiento previsto en el primer párrafo del capítulo II, punto 1. A, precedente.

En caso de que el depósito Comunicación "A" 459 haya sido efectuado con posterioridad al vencimiento de la obligación, queda a cargo del deudor la cancelación de los intereses devengados por la obligación desde el vencimiento hasta la fecha de su constitución, según y conforme a los procedimientos indicados en el capítulo II, 1.a).

2. Obligaciones cubiertas con seguros de cambio

- a) La cancelación de las obligaciones cubiertas con seguros de cambio, tanto de capital como de intereses, se efectuará mediante la aplicación del pago efectuado el día del vencimiento del seguro de cambio. Los vencimientos en concepto de intereses originales no cubiertos con seguros de cambio, deberán ser liquidados de conformidad con lo expresado en los puntos 1.b) y 1.a) precedentes, según se haya o no depositado el contravalor en australes con ajuste a lo dispuesto por la Comunicación "A" 459 y complementarias.
- b) Cuando se trate de obligaciones originales tomadas en moneda distinta del dólar estadounidense, el excedente del seguro de cambio resultante de la aplicación de un tipo de pase distinto al de concertación, será anulado y el contravalor resultante del depósito podrá ser solicitado por el tomador con ajuste al procedimiento dispuesto por la comunicación "A" 506 del 04/07/84.

Cuando el resultado sea en defecto, el neto faltante en dólares estadounidenses, deberá ser liquidado con ajuste al mecanismo previsto en el punto 1., apartado a), integrando el cuadro I de la misma Fórmula Nº 4074-C. La liquidación del respectivo complemento se hará en la moneda de origen de la obligación.

Los tipos de pase a aplicar deberán ser requeridos al Conmutador de Cambios de este Banco Central.

- c) Conforme a las normas establecidas por las Comunicaciones "A" 31 del 05/06/81 y "A" 137 del 05/07/82 y complementarias, es condición esencial para que el contrato de seguro de cambio tenga efectividad, el acuerdo de prórroga de la obligación original por el acreedor o bien, el logro de aquella mediante la sustitución de uno o más acreedores.

En los casos en que la fecha de vencimiento original suministrada por el Departamento de Garantía de Créditos para la Exportación, no contemple la prórroga comunicada al Banco Central al concertar el seguro de cambio, serán de aplicación los siguientes procedimientos:

- c)1. Obtención de prórroga por parte del acreedor externo o su reemplazo por otro acreedor externo, según el caso. En estos casos corresponderá que el Departamento de Garantía de Créditos para la Exportación comunique la extensión del vencimiento o informe que el crédito ha sido excluido del Convenio de Consolidación. En esta

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 1508	02.08.89
----------	-----------------------	----------

última situación, el deudor, para la atención del seguro de cambio mediante la emisión del "Promissory Note", deberá ajustarse a las normas dispuestas por Comunicación "A" 697 del 01/07/85 y complementarias.

- c) 2. Cuando subsista la obligación con el acreedor externo y se mantenga la discrepancia entre la fecha del vencimiento original informada por aquel y la comunicada al Banco Central para concertar el seguro de cambio, corresponderá su anulación.

A estos efectos el Banco Central procederá a devolver a las entidades autorizadas los montos depositados, ajustados desde la fecha en que se efectuó el débito a la entidad interviniente hasta el día en que se efectivice su crédito, conforme a la metodología establecida por Comunicación "A" 506 del 04/07/84 puntos 1. o 2., según corresponda. Los importes serán aplicados directamente por la entidad interviniente a la cancelación de la obligación con ajuste al procedimiento establecido para las obligaciones no cubiertas por seguros de cambio a que se refiere el punto 1. Apartado a), de este Capítulo. Cuando el resultado sea en defecto, deberá cubrirse el faltante hasta el importe correspondiente al total de la obligación que se cancela.

En el supuesto que el seguro de cambio cubriera una obligación con plazo original de hasta 1 (un) año y consecuentemente no se encuentre comprendida en el Convenio de Consolidación, corresponderá la anulación o liquidación del seguro de cambio conforme a las normas de aplicación general.

III. Disposiciones generales

La cancelación de gastos consulares no incluidos en los importes informados se efectuará mediante transferencia directa a través del mercado de cambios.

Las entidades intervinientes, con ajuste a las normas de carácter general vigentes en el momento del pago, verificarán la liquidación de los intereses y demás gastos convenidos contractualmente que se cancelarán directamente a través del mercado de cambios, por el punto I apartados a) y b) de esta Comunicación. Deberán también verificar la determinación del periodo de calculo de intereses cuando se hayan constituido depósitos en los términos de la Comunicación "A" 459 y la razonabilidad del pago que se cursa, conservando la documentación respaldatoria que lo acredite.

A efectos de la liquidación, por cada obligación original en concepto de capital e intereses, conjunta o separadamente, según conste en cada línea del listado que se entregará a cada institución bancaria interviniente, corresponderá la integración de una fórmula N° 4074-C excepto cuando corresponda la aplicación de dos o mas seguros de cambio, lo que dará lugar a presentaciones individuales por cada uno de ellos.

La fórmula N° 4074 deberá ser presentada en original y 5 copias hasta las 14 hs., en el Departamento de Operaciones de Cambio, Oficina 304, 3er. Piso.

IV. Otras disposiciones

Se mantiene el régimen sobre la liquidación de los seguros de cambios (pagos de capital y tasas de futuro) y por lo tanto, los titulares y los bancos intervinientes deberán ajustarse estrictamente a las normas de vigor.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Esteban Molino
Gerente de Relaciones
Internacionales

Antonio G. Zoccali
Subgerente General